

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 021**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta la siguiente inconsistencia:

- El poder presenta una enmendadura, sin que se hubiere hecho la salvedad bajo la firma de quien lo otorga, conforme lo señala el Art. 252 del C.G.P, por lo que deberá subsanarse dicho documento.

- Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4o del Art. 6o del Decreto 806 de 2020.

- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA identificada con C.C. No. 31.888.504 de Cali y T.P. No. 84.316 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DIVORCIO
Rad. 760013110005 2020- 00391-00

Código de verificación:

2bdfc7247b77870e02af3be407bdeebfaf8ee3f39681b0b86f4d944bbc56e6ed

Documento generado en 15/01/2021 06:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**